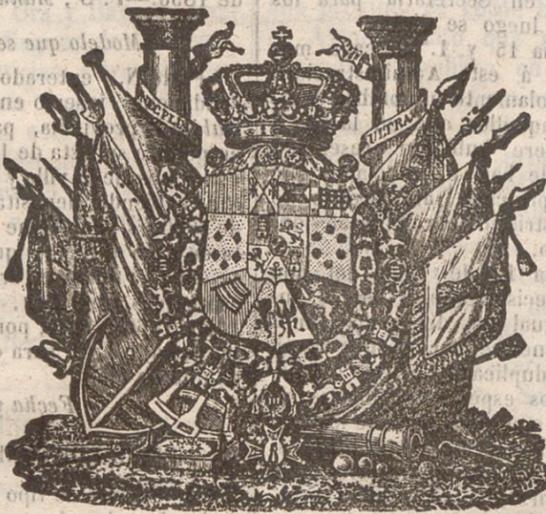


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 287.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 27 del que rige, se comunica la Real orden siguiente: Con objeto de que se observen el orden y regularidad debidos en la remision de los partes sanitarios, hoy que ha terminado la estacion mas propensa a dejarse sentir las enfermedades de caracter epidemico o contagioso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en los dias 3 y 18 de cada mes se hallen en este Ministerio sin falta alguna los partes quincenales del estado sanitario de esa provincia con arreglo al modelo adjunto. En su virtud, se inserta á continuacion el modelo que los Sres. Alcaldes han de tener presente para formar y remitir los estados quincenales de salud pública, á cuyos funcionarios encargado muy especialmente, cuiden sin falta alguna de facilitarlos los dias 15 y último de cada mes, pues de no hacerlo así me pondrán en descubierto con la superioridad y habré de acordar para los morosos medidas de rigor ajenas de mi carácter. Los Secretarios de Ayuntamiento á su vez deben recordar á los Sres. Alcaldes este y todos los demás servicios periódicos, esforzándose para allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse, en la inteligencia de que haré tambien extensivas á los mismos las demostraciones que contra aquellos adoptase. Albacete 30 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

PUEBLO DE...

ESTADO sanitario correspondiente á la... quincena del mes de...

| ENFERMEDADES. | | ENFERMOS. | | | TOTAL. |
|---------------|--------------|-----------|----------|--------|--------|
| Ordinarias. | Contajiosas. | Hombres. | Mujeres. | Niños. | |
| | | | | | |

La fecha:—Firma del Alcalde.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

El dia 1.º de Noviembre próximo, los Alcaldes constitucionales de la provincia, cumpliendo el mandado por el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, empezarán los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de la matricula de la contribucion Industrial, la cual, precisamente ha de remitirse á esta Administracion antes del dia 15 de Enero, á fin de que pueda examinarse y devolverse para que la cobranza del primer trimestre del año venidero se verifique en los terminos legales. La circular de la Direccion general de Contribuciones, el Real decreto citado, las tarifas que la acompañan y las ordenes vigentes relativas á la contribucion Industrial, que se insertaron en los Boletines oficiales de la provincia núm. 447 y siguientes del año de 1855, recuerdan y dan á conocer á los funcionarios encargados de la formacion de las matriculas los deberes que á los mismos incumben, asi como repetidas circulares de esta Administracion dictaron oportunamente las reglas que han de observarse. Tan importante servicio encomendado á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos, les impone la obligacion de cuidar con la mayor escrupulosidad que, todos los que en el

termino de su jurisdiccion ejerzan una ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios, sean comprendidos en matricula, por que de otra suerte, ademas de la responsabilidad en que incurrirán, inferirán notable beneficio á los defraudadores, en detrimento de los comerciantes é industriales de buena fé. Para evitar que llegue este caso, en el momento que reciban la presente circular. 1.º Disponrán la formacion de una lista por gremios ó colegios que comprenda á todos los individuos matriculados; á los que hayan presentado declaracion ó aviso de principiar en 1.º de Enero próximo, y á cuantos, sin averlo verificado se hallen ejerciendo alguna industria ó comercio, de cuya lista se eliminarán solamente los nombres que figurarán en expedientes de baja aprobados. 2.º Rectificada la espresada lista con la mayor exactitud en consecuencia de las gestiones practicadas por los Alcaldes y sus dependientes, acordarán que se formen listas por gremios, para los efectos de los artículos 16, 17, 20, 21, 25, 26, 30 y 32 del Real decreto, advirtiendo á los sindicatos y á los clasificadores comprendan en la agremiacion á cuantos corresponda, si por inadvertencia de la Alcaldia se hubiere omitido alguno ó algunos, y en caso de duda, señalarán al industrial que la motiva, íntegra, la cuota de tarifa.

3.º Los Alcaldes formarán por sí y separadamente la matricula de las clases no agremiadas, señalando el plazo de ocho dias para las reclamaciones que establece el artículo 34 del Real decreto, y á tenor de lo mandado en el 24, recargarán, sobre las cuotas que cada individuo deba satisfacer, las cantidades adicionales impuestas legalmente. 4.º Examinadas por el Alcalde las clasificaciones que reciba de los sindicatos de los respectivos gremios ó colegios, para deducir si por inadvertencia ó maliciosamente dejaron de comprender á alguno ó algunos de los sujetos al pago de la contribucion, y hechas en su consecuencia las oportunas rectificaciones, dispondrá que se forme la matricula general, cuidando: Que los nombres de los contribuyentes aparezcan escritos con la mayor claridad. Que con igual claridad se escriba el concepto porque cada uno debe contribuir, observando al efecto y usando la misma forma y palabras que respectivamente espresan las tarifas y clases. Y que, por lo que respecta á las industrias indicadas en las tarifas número 2.º y 3.º, que determinan un periodo fijo ó aproximado ó un número de piedras, máquinas etc., se espese terminantemente cual sea, á fin de facilitar el examen y conocer si la cuota está bien impuesta. 5.º Concluida la matricula, los Alcaldes la remitirán á esta Administracion con todos los documentos en que se funde, á fin de que la misma pueda verificar detenida y minuciosamente su examen, proponer, si procede, la aprobacion al Sr. Gobernador de la provincia y en este caso devolver inmediatamente la copia autorizada, para los efectos consiguientes. 6.º Dispuesto por Real orden de 15 del actual, y declarado por el artículo 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre último, que el censo de poblacion formado por la comision de Estadística general del Reino, tenga carácter oficial, y sirva en su consecuencia en todos los actos y para todos los usos de aplicacion en los diferentes ramos de la Administracion pública desde 1.º de Enero próximo, las cuotas de la contribucion industrial para 1859, han de estar arregladas á la clase ó escala de poblacion que corresponda, segun el nomenclator publicado, en virtud del censo que se formó en la noche del

21 de Mayo de 1857. Así pues, cuidarán los Alcaldes de espresar la base de la tarifa núm. 1.º que al pueblo corresponde, teniendo presente la prescripción del artículo 6.º del Real decreto de 20 de Octubre antes citado, á cuyo efecto acumularán en una sola suma, el número de vecinos que aparezca en el casco de la población y la que se encuentre diseminada ó componiendo aldeas, dentro del término municipal, á menor distancia que la de 2000 varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta. Cualquiera descuido ó omisión en este particular sería causa de exigir á los Alcaldes la responsabilidad establecida, y aquella á que hubiese lugar, por no poderse verificar en tiempo oportuno la cobranza del primer trimestre.

7.º Debiendo hacerse efectivas antes del día 5 de Noviembre próximo las cuotas correspondientes al 4.º trimestre, los Alcaldes serán responsables de aquellas que por descuido ó negligencia resulten en descubierto, y por tanto no serán admisibles las declaraciones de baja que se presenten con posterioridad al día 1.º del espresado Noviembre. En consecuencia dispondrán los Alcaldes que por el correo del mismo día 1.º se remitan á esta Administración, requisitadas, conforme está prevenido, las declaraciones de baja que hubieren presentado los industriales comprendidos en la matrícula ó en adiciones.

8.º El sistema de altas y bajas observado en el año anterior y en el corriente ha dado lugar al extravío de alguna ó algunas de muchas comunicaciones que ha habido necesidad de dirigir, referentes á su aprobación ó reparos, y por tanto, á que la cobranza no se hiciera con la regularidad tan recomendada. Con objeto de obviar tales inconvenientes, regularizar este servicio, ascender los valores á la altura de que son susceptibles, cumplir con exactitud las disposiciones de la circular de la Dirección general de contribuciones de 26 de Junio de 1856 y exigir de la manera mas efectiva la responsabilidad en que se incurra, los Alcaldes constitucionales cumplirán y harán que se cumplan las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de apremio, contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el día 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en esta Administración dentro del tercer mes del trimestre á que se refieren. En estos expedientes se unirá una relacion individual de los insolventes, anotándose al folio en que así se acredita, y á continuacion ó al pie de la misma consignará el Alcalde razonadamente su dictamen á fin de que esta Administración pueda, si procede, proponer la declaracion de partida ó partidas fallidas.

Los expedientes que se remitan ó se presenten transcurrido el tercer mes de cada trimestre se declararán nulos, y de su importe responderán pecuniariamente los Alcaldes constitucionales ó los recaudadores, cuando estos sean nombrados por la Administración con responsabilidad directa á la Hacienda pública.

2.º Los Sres. Alcaldes constitucionales recibirán las declaraciones de altas y bajas que presenten por duplicado los industriales; devolverán en el acto un ejemplar anotando quedar en la Alcaldía el duplicado poniendo en uno y otro, precisamente, la fecha del mismo dia en que se presentó; cuidarán que en las declaraciones de baja se consigue la justificación que previene la disposición

14 de la enunciada circular, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 82 del año de 1856, y las conservarán en Secretaria para los efectos que luego se dirán.

3.º El día 15 y 1.º de cada mes darán parte á esta Administración, espresando solamente el nombre ó industria, de aquellos que en la 15.ª que se refiere hubieren presentado declaración de baja ó anunciando que van á dar principio al ejercicio de alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio.

4.º El día 1.º de Abril del año próximo, precisamente, y en lo sucesivo en igual dia del primer mes de cada trimestre, formarán y remitirán, por duplicado, á esta Administración los expedientes de las altas y bajas ocurridas durante los tres meses anteriores, uniendo á los mismos los documentos justificativos que han de hallarse, los referentes á bajas, con estricta sujecion á lo mandado en la orden circular citada.

5.º Los expedientes de bajas naturales, por cesacion de industrias ú otras causas, á que se refiere la disposicion anterior, que se reciban despues del dia 8 del próximo mes de cada trimestre, se declararán nulos y sin efecto, siendo responsables del ingreso de su importe en Tesorería, los Alcaldes descuidados ó morosos en el cumplimiento de este servicio.

6.º Y por último: A tenor de lo que prescriben las disposiciones 17 y 18 de la citada circular, los Alcaldes constitucionales, se abstendrán de admitir baja alguna anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, y exigirán del contribuyente ó contribuyentes el tanto de cuota y recargos que á prorrata correspondan hasta dicho dia, ó bien la totalidad de la señalada, si vienen obligados á satisfacerla íntegra sea cualquiera el tiempo que dure su industria ó tráfico; teniendo advertido que en otro caso y sin que sea admitida causa de ningun género, el Alcalde, como inmediatamente responsable, habrá de hacerla efectiva.

Las prevenciones y advertencias que anteceden facilitarán á los Señores Alcaldes constitucionales la conveniente y pronta confeccion de los documentos que la legislacion encarga á su cuidado y los medios para cumplir este importante servicio en todos los casos con la exactitud y puntualidad que recomiendan los Reales decretos, órdenes é instrucciones vigentes.

De hacerlo así, darán pruebas inequívocas de sus buenos deseos y del celo de que les considero adornados, evitando dilaciones, entorpecimientos, ó perjuicios, y á la Administración el disgusto de tener que apelar á la adopcion de medidas coercitivas. Alcabete 29 de Octubre de 1858.—P. S. Manuel Bernal.

OTRA

En cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se arriendan en pública subasta, por tres años, y bajo el tipo de 100.000 rs. vn., en cada uno de ellos, los derechos de Consumos, de la Villa de Hellin y su término municipal, cuyo acto ha de verificarse el día 18 del próximo Noviembre de 10 á 12 de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas al modelo siguiente, acompañando documento que acredite haber depositado la cantidad de 2.000 rs. vn.

La administración facilitará á los interesados cuantas noticias puedan convenirles. Alcabete 28 de Octubre de 1858.—P. S., Manuel Bernal.

Modelo que se cita.

F. de N., enterado del pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial de la provincia, para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de la villa y término de Hellin, habiendo depositado la cantidad de 2000 rs., conforme acredita la carta de pago (ó recibo) que se acompaña, se obliga á tomar en arrendamiento los espresados derechos, por tres años, 1859, 1860 y 1861, por la cantidad de (en letra) rs. vn. para el Tesoro en cada uno de ellos.

Fecha y Firma.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º Servirá de tipo para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Hellin la cantidad de 100.000 rs. anuales.

2.º Se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en la Capital de la provincia, en el edificio donde se hallan establecidas las oficinas de Hacienda, y otra, en Hellin, ante el Señor Juez de primera instancia.

3.º Solo se considerarán admisibles aquellas proposiciones que cubran ó excedan del tipo señalado, y estas se harán en pliego cerrado, previo el depósito de 2000 rs. vn.

4.º La subasta constará solo de un remate que durará dos horas, admitiéndose proposiciones desde las 10 hasta las 12 en punto del dia 18 del próximo Noviembre y se adjudicará al que hubiere suscrito la más ventajosa. Concluido el acto no se admitirán mas proposiciones, por ventajas que en ellas se ofrezcan.

5.º No serán admitidos como licitadores; los individuos del Ayuntamiento, los deudores á los fondos públicos ó municipales, los encausados con interdicion judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra, ni los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

6.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, sujetándose en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, á la tarifa núm. 1.º, 2.ª clase de poblacion, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las reglas establecidas para la Administración de la Hacienda pública.

7.º A la vez que los derechos espresados en dicha tarifa y clase, ha de cobrar, teniendo lugar en un solo acto y por unos mismos empleados, los recargos autorizados, ó que se autoricen para atenciones provinciales y municipales, cuya tarifa comunicará la Administración.

8.º El arrendatario, con la intervención que la Administración disponga, girará un aforo de las existencias que hubiere en 1.º de Enero de 1859, procedentes de introducciones verificadas en el actual; abrirá cuenta corriente á los cosecheros, tratantes y fabricantes de las especies, ó sea á los dueños de los depósitos, y, en su dia, cobrará los derechos correspondientes. Así mismo, al finalizar el término del contrato, abonará á la Hacienda ó al Ayuntamiento, segun el caso, las cantidades que hubiere cobrado por derechos y arbitrios de especies existentes en depósito.

9.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á esta Administración, ó al juzgado de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

10. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2000 varas, con arreglo á los tipos que se establezcan por los medios espresados en la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856

11. El mismo se obliga á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame la Administración, y en el caso de negarse, se sujeta al perjuicio que haya lugar.

12. Igualmente se obliga á verificar en la Tesorería de la provincia ó en poder de la persona que se le designe, y en los cinco primeros dias de cada mes, el pago de la cantidad correspondiente al mismo, aplicándose en otro caso la fianza que se dirá sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

13. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y, por consiguiente, el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja de la cantidad estipulada.

14. Por falta de cumplimiento de alguna de las clausulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambas partes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

15. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas vigentes, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

16. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

17. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración, el arrendatario se obliga á presentar en el término de veinte dias, una fianza en metálico, pagarés y giros del Tesoro por el importe de 25.000 rs. vn.; ó en acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de Encomiendas y efectos de la Hacienda pública, al precio corriente en la bolsa el dia anterior al en que se presente el Depósito. También se admitirá en fincas las dos terceras partes de la enunciada cantidad, con aumento de otra tercera parte mas de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas, bajo los tipos indicados. Los títulos de la Deuda del personal se admitirán al de 20 por ciento.

De la fianza en metálico percibirá el arrendatario el interés anual de 5 por ciento.

18. El mismo se obliga á presentar el expediente de fianza en los términos que está prevenido en cuanto á las fianzas de empleados.

19. Aprobada la fianza, la Administración expedirá la orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer respecto á ellos las acciones que correspondan á la Hacienda, desde el dia que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato.

20. La autoridad civil de Hellin pondrá en posesion del arriendo al arrendatario, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

21. Si la aprobacion de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Sino tomase posesion del arriendo, por falta de fianza

za ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, sin perjuicio de los demas que pueda sufrir la Hacienda.

22. Todas las diligencias, serán actuadas por Escribano público y de cuenta del rematante los gastos del expediente. Albacete 28 de Octubre de 1858. P. S., Manuel Bernal.

OTRA.

Consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casa de Moneda y Minas en orden le 25 del que rige, se arriendan en publica subasta, por tres años y bajo el tipo de 18.000 rs. vn. en cada uno de ellos, los derechos de consumos de la Villa de Balazote y su término municipal, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta, segun las cuales tendrá lugar el dia 18 del próximo Noviembre de 10 á 12 de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arregladas al modelo siguiente, acompañando documento que acredite haber depositado la cantidad de 360 rs. vn. Albacete 28 de Octubre de 1858.—P. S., Manuel Bernal.

Modelo que se cita.

F. de N., enterado del pliego de condiciones, inserto en el Boletín oficial de la provincia, para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de la villa y término de Balazote, habiendo depositado la cantidad de 360 rs., conforme acredita la carta de pago que se acompaña, se obliga á tomar en arrendamiento los espresados derechos, por tres años, 1859, 1860 y 1861, y por la cantidad de (en letra) rs. vn. para el Tesoro en cada uno de ellos

Fecha y firma.

Pliego de condiciones.

- 1.° Servirá de tipo para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Balazote, la cantidad de 18.000 rs. anuales.
- 2.° La subasta constará solo de un remate que durará dos horas, admitiéndose proposiciones desde las 10 hasta las 12 en punto del dia 18 del próximo Noviembre, en esta Administracion, y se adjudicará al que hubiere suscrito la mas ventajosa.
- 3.° Las proposiciones se harán en pliego cerrado, previo el depósito de 360 rs., 2 p 3 del tipo prefijado.
- 4.° El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, sugetándose en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla á la tarifa núm. 1.° primera clase de poblacion, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las reglas establecidas para la Administracion de Hacienda pública.
- 5.° Aprobada la subasta, el arrendatario se obliga á presentar en el término de veinte dias una fianza por el importe de 4.000 rs. vn.
- 6.° La autoridad civil de Balazote pondrá en posesion del arriendo al arrendatario, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.
- 7.° Regirán así mismo para esta subasta, las condiciones consignadas en el pliego que antecede, siempre que no se opongan á las presentes. Albacete 28 de Octubre de 1858.—P. S., Manuel Bernal.

OTRA.

Ignorándose el punto donde reside D. Miguel Ors y Bayona, vecino que era de Segura de la Sierra, que segun noticias estrajudiciales ha trasladado su domicilio á otro punto de los de esta provincia, se le cita por el presente, á fin de que por sí ó por medio de apoderado comparezca en esta Administracion principal para entregarse de ciertos papeles que le conciernen. Albacete 28 de Octubre de 1858.—P. S., Manuel Bernal.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACECE.

Circular.

Una de las cosas mas importantes para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 2 del actual para la enagenacion de los bienes que en el mismo se espresan, es la mayor ó menor actividad que desplieguen los encargados actualmente de la administracion de las fincas pertenecientes á cada una de las corporaciones. Y tan evidente es esto, que al dictar la Direccion general del ramo algunas disposiciones para mayor claridad en la marcha que ha de seguirse, manda entre otras cosas, que los Ayuntamientos y Administradores, remitan en el término de 30 dias relaciones circunstanciadas del número de fincas que cada corporacion tiene á su cargo, especificando en aquellos los nombres de los actuales llevadores, su cavida y linderos y la renta anual que cada una de ellas produce.

La Direccion general celosa en el cumplimiento de lo mandado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), ha encarecido cuanto se merece este importante asunto, á fin de ver realizados sus deseos: y al manifestarlo así ha significado la imperiosa necesidad en que se encuentran todos los delegados, de aquel, de hacer cuanto les sugiera su celo y autoridad, y siendo mi deber el que se respeten y acaten cual se merecen estoy obligado á encarecer á cada una de las autoridades y todas en general, á quienes están encomendadas las Administraciones de las fincas á que se refiere el Real decreto citado, la imprescindible necesidad en que se encuentran de mandar las relaciones anteriormente citadas y en el plazo señalado de 30 dias; en la inteligencia que á las que faltaren en cumplir este servicio le será aplicado el castigo á que su negligencia les haga merecedores.

De quedar enterados y en hacer cuanto le ordena se servirán los señores Alcaldes y Administradores á quienes corresponda darme el oportuno aviso. Albacete 31 de Octubre de 1858. Manuel Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTALVOS.

Hallándose concluido el cuaderno de riqueza pública de esta villa,

que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1859; ha acordado el Ayuntamiento que presido, se exponga al público en las Salas Capitulares, por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio, en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de oír y resolver las reclamaciones que en justicia se presenten, y desestimándose las que lo sean fuera de dicho periodo. Montalvos 26 de Octubre de 1858.—J. A. Salvador.—P. A. D. A., Pedro Gimenez, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

D. Juan Golf Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Caude- te, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con siete mil quinientos rs. pagados por meses vencidos del presupuesto municipal, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus solicitudes acompañadas d: una copia testimoniada del título que obtengan, y certificacion de su buena conducta, dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion, de este anuncio, pues pasado dicho plazo se proveerá. Dado en Caude- te á 28 de Octubre de 1858.—Juan Golf Sanchez.—P. A. D. A., Miguel Albertos y Angel, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VIVEROS.

D. José Ventura Chumillas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa,

Hago saber: Que por acuerdo de dicho Ayuntamiento se sacan á pública subasta y á la venta libre para el año próximo veniente de mil ochocientos cincuenta y nueve los artículos de consumo, vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre, carnes muertas y cerdos cebados, bajo la cantidad de ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro rs. veinte y cuatro mrs. en que esta villa está encabezada con la Hacienda y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria: que dicha subasta tenga efecto en dos remates, el primero el 14 de Noviembre próximo y el segundo el 21 del mismo, uno y otro á las doce de la mañana en estas salas consistoriales: que asimismo y en los mismos dias, sitio y hora, se celebren remates para la subasta de los ramos pertenecientes á estos Propios, Horno de pan cocer, Molino harinero y peso y

medida para el expresado año mil ochocientos cincuenta y nueve bajo la cantidad, el primero, de [mi] doscientos noventa y un rs. sel- senta cents., el segundo de dos- mil cuatrocientos ochenta y cinco rs. ochenta cents. y el tercero mil quinientos treinta y siete, cuyas cantidades son las que produ- ce el último quinquenio, sujeta- do dicha subasta á los respectivos pliegos de condiciones que tambien estan de manifiesto en la Secreta- ria, y que para conocimiento de los que quieran interesarse se dé de manifiesto el presente. Dado en Viveros á 26 de Octubre de 1858.—José Ventura Chumillas.—P. A. D. A., Casto Lozano, Se- cretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA.

D. José Olallo Palomares, Alcalde constitucional de la villa de Bien- servida.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presiden- cia se sacan á subasta pública en arrendamiento por todo el año pró- ximo de 1859, el Molino harinero y hornos de pan cocer pertenecien- tes á los fondos de propios de esta villa, en las cantidades que á conti- nuacion se expresan.

| | Quinque- nios. | | Aumen- to del 3 por 100. | | Total. |
|--------------------------------|----------------|------|--------------------------|--------|--------|
| | Rs. | Cts. | Rs. | Cts. | |
| El Molino harinero. | 378,73 | 11 | 56 | 390 | 9 |
| El Horno ti- tulado de arriba. | 424,67 | 12 | 74 | 437,43 | |
| El Horno ti- tulado de abajo. | 338,40 | 10 | 15 | 348,55 | |

En su virtud, las personas que traten de interesarse en dicha su- basta, podrán concurrir á las Salas capitulares de esta villa los dias 15 y 24 del próximo mes de Noviem- bre de diez á doce de sus maña- nas en que se celebrarán los pri- meros y segundos remates, ante el Ayuntamiento pleno, con arreglo á instruccion, bajo los expresados ti- pos, y pliegos de condiciones que respectivamente estarán de mani- fiesto en el acto.

Dado, sellado y firmado en Bien- servida á veinte y cinco de Octu- bre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Olallo Palomares.— Por su mandado, Valentin Andrés Navarro, secretario.

Contaduría de Hacienda pública.

MES DE SETIEMBRE DE 1858.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases que perciben sus haberes por la Tesorería de esta Provincia.

| NOMBRES. | EMPLEOS. | Haber mensual. | Fechas de las concesiones. | Causas que han motivado las altas y bajas |
|--|---|------------------|----------------------------|---|
| Altas.—Pensiones de regulares. | | | | |
| Medina Ruez, D. Sebastian. | Sacerdote exlastrado. | á 5 rs. diarios. | 6 Abril 1858. | Rehabilitacion de |
| Muñoz, D. Fernando. | Idem | Idem | Idem. | Idem |
| Valero Sanchez, D. Antonio. | Idem | á 6 rs. diarios. | 6 Agosto id. | Idem |
| Monte Pio Militar. | | | | |
| Lopez Palomares, Doña Juana, viuda de D. Pedro Tierno. | Comandante retirado. | 533 35 | 16 id. id. | Real orden de |
| Retirados. | | | | |
| García Yañez, José. | Sargento | 30 | 20 Junio id. | Diploma de |
| Gimenez Rosillo, Francisco. | Soldado | 40 | 9 id. id. | Idem |
| Lozano Relucio, Ramon. | Sargento | 10 | 11 id. id. | Idem |
| Lopez Navalon, Antonio | Soldado | 90 | 17 Julio id. | Idem |
| Luzon Lopez, Crisantos. | Idem | 40 | 11 Junio id. | Idem |
| Martinez Gimenez, Severo. | Cabo | 40 | 22 Mayo id. | Rehabilitacion de |
| Cesantes. | | | | |
| Almagro Mariano, D. Luis. | Oficial del Gobierno civil de Albacete | 291 66 | 15 Agosto id. | Clasificacion de |
| Hore Garcia, D. Andrés. | Magistrado de la Audiencia de Cáceres | 583 33 | 18 Junio id. | Idem |
| Huerta Belando, D. Tomás. | Oficial 1.º de Correos de Albacete | 213 88 | 25 Agosto id. | Idem |
| Vicén Fernandez, D. Juan. | Oficial del Archivo de la Audiencia de Albacete | 83 33 | 23 Julio id. | Idem |

Albacete 30 de Octubre de 1858.—El Contador, *Cárlos Lopez de Longoria.*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Primer pliego que contiene las condiciones de la subasta del taller de Tegidos del Presidio de Cartagena.

- La subasta para el arrendamiento del taller de tegidos de Cartagena, con cuyo arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará en Murcia ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaria el día y hora que la expresada autoridad tenga á bien señalar.
- La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de tres mil reales.
- El tipo para la licitacion será el de dos reales diarios por hombre, y mejor proposicion la que lo aumente
- Las proposiciones se redactarán en esta forma. «Conformando me con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 14 de Octubre último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de tegidos del presidio de Cartagena á razon de reales céntimos por penado.» En

- vez de firmar se escribirá un lema.
- Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de Murcia, y se distinguirán con el lema; dentro del mismo pliego y con el sobre escrito del lema se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haber constituido el depósito establecido para responder del remate.
- Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- Llegada la hora de la subasta el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por orden de numeracion.
- Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.ª ó que altere sustancialmente las cláusulas

- ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.
- Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaran ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.
- Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y estendiendo un acta de todo lo actuado la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.
- Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales.
- El depósito de tres mil reales del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio de esta subasta se insertará en el Boletín oficial de Murcia, y en los de las provincias limítrofes publicándose por edictos en Cartagena. Madrid 14 de Octubre de 1858.—El Director, Escario.—Es copia.—Victoria y Ahumada

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Debiendo salir del puerto de Alicante los viernes de cada semana, á las doce del día, uno de los paquetes de la compañía de mensajerías imperiales que hacen el servicio entre Marsella y Oran, se pone en conocimiento del público, á fin de que pueda depositar oportunamente su correspondencia para dicha plaza y demas posesiones francesas de la costa septentrional de Africa, en los buzones de esta capital todos los miércoles hasta las seis de la tarde.

Madrid 15 de Octubre de 1858. El Administrador, Estéban Moreno Lopez.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.